



--- **RESOLUCIÓN: (69) SESENTA Y NUEVE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (13) trece de marzo de (2025) dos mil veinticinco.-----

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 76/2025**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **la parte actora**, \*\*\*\*\*, en contra de la **sentencia de (8) ocho de noviembre de (2024) dos mil veinticuatro**, dictada por el **Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial**, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del **expediente 16/2024**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Prescripción Positiva**, promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*,; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos, y;-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO.-** La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO. NO HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil sobre Usucapión promovido por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*,--- **SEGUNDO.** Por los motivos expuestos en el desenlace del considerando quinto, no se hace especial condena de gastos y costas, debiendo la parte actora sufragar las que haya erogado.--- **TERCERO.** Hágase del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la sentencia anterior a las partes, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, mediante auto de (4) cuatro de diciembre de (2024) dos mil veinticuatro; ordenándose la remisión de los autos

originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 230, del (17) diecisiete de enero del (2025) dos mil veinticinco. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 793, del (11) once de febrero del (2025) dos mil veinticinco, radicándose el presente toca el día (12) doce de febrero del referido año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (29) veintinueve de noviembre del (2025) dos mil veinticinco.-----

--- Así quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresaron en concepto de agravios:

“**PRIMER AGRAVIO.-** La sentencia dictada por el inferior jerárquico, me causa agravios en el considerando **QUINTO**; en primer término, en cuanto a la documental privada consistente en el original del recibo de pago por la suma de \$80,000.00 (Ochenta Mil Pesos 00/10 M.N.), dicha documental está indebida e ilegalmente valorado, ya que el juzgador de primera instancia no repara que ese mismo recibo contiene la celebración de un contrato de compraventa, por el que sirve como justificativo de la causa generadora o justo título de la posesión alegada, es decir, **ese mismo recibo contiene tal acto traslativo de dominio y además es de fecha cierta**, por lo tanto fue ilegalmente valorado, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos **392 y 397** del Código de procedimiento del estado de Tamaulipas, reitero, hace prueba plena ese recibo, y a su vez avala el pago total de la compraventa de la finca número **106624**, ubicada en el Municipio de Altamira, Tamaulipas, Lote de terreno 16, Manzana



54, Zona 1, Colonia X-ejido Miramar que corresponde al domicilio ubicado en Calle 5 de febrero, número 2029, entre Calle París y Nayarit, Colonia Serapio Venegas, C.P. 89604, en Altamira, Tamaulipas, con superficie de 182.00 metros cuadrados; **documento fundatorio que obra en autos**, que a su vez incluye un contrato de compraventa, haciendo prueba plena de su contenido al no haber sido objetado por la parte demandada y además por sí mismo hace prueba plena de su contenido.

Por tanto, el recibo de pago de fecha 01 de junio de 2005, por la suscrita \*\*\*\*\* , en el que se hace constar que recibe de la señora \*\*\*\*\* la suma de ochenta mil pesos, como pago total de un terreno ya descrito, dándose por satisfecho y pagado de conformidad, obligándose la vendedora a firmar la escritura definitiva de compraventa en favor de la señora \*\*\*\*\* ante Notario Público, cuando se le indique, entregando desde ese momento la posesión del inmueble al comprador, documento que fue ilegalmente valorado por el inferior jerárquico, por lo cual, con dicha documental se tiene **por acreditado la causa generadora de la posesión la compraventa realizada, en atención a que la parte demandada fue debidamente llamada a juicio, sin que haya comparecido, por lo tanto, dicho documento no fue objetado, teniéndose por cierta la fecha en que se suscribió, y lo que ahí se pactó, itero, teniéndose por admitido los hechos de la demanda que dejo de contestar, por lo cual constituye prueba plena en contra de la demandada al no existir prueba en contrario.** Al caso subjudice tiene aplicación el siguiente criterio, con el rubro siguiente:

**“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO RESPECTIVO, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE DEBE ESTIMARSE COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.”**

En ese orden de ideas, el multicitado recibo de fecha 01 de junio de 2005, constituye un justo título subjetivamente válido, para hacer creer, **fundadamente al comprador \*\*\*\*\* , que es apto para transmitir la propiedad y, como consecuencia de ello, que se tiene el justo título para poseer el inmueble con el carácter de propietario y en consecuencia, ser apto para acreditar la calidad de propietario para efectos de acudir a un juicio de prescripción adquisitiva o usucapión.**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** En segundo término, tocante al testimonio de \*\*\*\*\* , también el Juez refleja una ilegal valoración de su testimonio, ya que resta todo valor probatorio a su dicho, por la sola razón de contar con 15 años de edad, respecto de los hechos que conoció y respecto de los hechos que depuso, argumenta el inferior jerárquico, que por el solo hecho de

contar con 15 años de edad, carece de un criterio necesario para presenciar el acto o hecho material sobre el que depuso, sin embargo el juez de primera instancia, incurre en exacta valoración de esta probanza, ya que no expresa las razones particulares por las que el testigo en comento carecía a sus 15 años de un criterio necesario para juzgar el acto, de ahí lo infundado e motivado de la valoración atribuida por el juzgador ha dicho testimonio, violentando en perjuicio del apelante los principios rectores de la prueba tales como la sana crítica y la máxima de la experiencia, dejó de apreciar racionalmente el relato de la testigo a cuento de que solo contaba con 15 años de edad, y tal aseveración es a todas luces infundada porque no establece, insisto, razones particulares que pongan de manifiesto la ausencia de criterio de dicha persona, aun contando con la edad de 15 años, y por tal motivo se transgrede en perjuicio del apelante también lo dispuesto por el artículo **409 del Código Procesal Civil vigente del estado**.

**TERCER AGRAVIO.**- En tercer término, también que se violenta en perjuicio del apelante, lo dispuesto por los artículos 392 y 393 del Código Procedimiento Civiles del estado, ya que solo estima un valor indiciario a la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien dejó de asistir absolver posiciones, cuando la misma, tiene valor probatorio pleno, ya que se encuentra adminiculada al diverso cúmulo probatorio aportado, tal como el recibo de pago de fecha 01 de junio de 2005, por la cantidad de ochenta mil pesos, que además dicho recibo, contiene el contrato de compraventa, así también la adminiculación de dicha confesional **FICTA** a cargo de \*\*\*\*\*, podemos concatenarla a la testimonial de la hija de la oferente y también puede ser concatenada precisamente a la declaración de rebeldía de la parte demandada, ya que recordemos que la declaración de rebeldía de acuerdo al artículo **268 del Código de Procedimientos Civiles del estado**, trae aparejada la aceptación de los hechos respecto de la que no rindió prueba en contrario la mencionada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

Repito, la parte demandada no compareció juicio, en consecuencia y como lo dispone el dígito **268 de la citada ley procesal**, se le tienen por cierto los hechos de la demanda que dejó de contestar; en razón de ello bajo este orden de ideas, al haber quedado acreditado que el actor adquirió el bien inmueble del cual reclamo la prescripción positiva en mi favor, por medio de compraventa realizada con la demandada, asimismo se acreditó la fecha en que se verificó dicho contrato, es decir, por el que le fue transmitido el dominio de ese bien inmueble, y ante la aceptación del demandado de los hechos que dejó de contestar, **así como se declaró por CONFESA al no comparecer a la prueba confesional señalada para su desahogo el día 10 de septiembre del corriente**, con ello se acreditó la intención evidente y la aceptación de que la apelante ha poseído el



inmueble ya citado desde la fecha de realización del referido acto -01 de junio de 2005, con los atributos inherentes a que ese hecho sea público, pacífico, continuo, ininterrumpido y de buena fe.

**CUARTO AGRAVIO.-** Por último, me causa agravio precisamente violación al artículo **268** del Código de Procedimiento Civiles del estado, ya que no obstante la declaración de rebeldía y que ello, tiene como consecuencia la aceptación de los hechos que negaron al contestar, no obstante, eso, se determinó la improcedencia de la acción.

Bajo esta tesitura, esta Sala de Apelación tendría pertinente declarar que ha procedido el **Juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva** promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , por lo que deberá revocar la sentencia número 251 dictada el día 08 de noviembre del presente año por el Juez Cuauhtémoc Castillo Infante, declarando que ha operado en favor de la apelante la prescripción positiva respecto del bien inmueble multicitado.

Al caso subjudice, tienen aplicación los siguientes criterios judiciales:

**“CESIÓN DE DERECHOS. ES UN CONTRATO SUBJETIVAMENTE VÁLIDO PARA ACREDITAR LA POSESIÓN CON JUSTO TÍTULO PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).”, “POSESIÓN EN FORMA PACÍFICA. SE PRESUME QUE CONTINÚA ASÍ COMO CONSECUENCIA DEL TÍTULO GENERADOR DE LA POSESIÓN Y CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DE DESVIRTUARLA A QUIEN LA CUESTIONA.”...**

--- **TERCERO.-** En el presente caso no habrá necesidad de ocuparnos de los agravios enderezados por la recurrente, ante la ausencia de requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia y validez formal. Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 241 y 926, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia combatida y, en su lugar se ordena la reposición del procedimiento para los efectos que se precisan más adelante.-----

--- En primer término se dice que en la especie el juicio se siguió en rebeldía, luego si es de explorado conocimiento jurídico, y así lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal de la República, que el ilegal emplazamiento a juicio constituye una de las violaciones procesales de

mayor trascendencia, ya que deja sin oportunidad a la parte demandada para producir una contestación adecuada a sus intereses, oponer excepciones, ofrecer pruebas para demostrarlas, formular alegatos, obtener una sentencia dictada conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y, en su caso, combatirla por los medios legales; por ello, se considera al emplazamiento como una cuestión de orden público, de ahí que se otorgue a los tribunales la facultad para emprender el análisis de su validez, aún de oficio, excepto los casos en que la violación haya quedado consentida en forma tácita o expresa por la parte perjudicada.-----

--- En apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la jurisprudencia sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo IV, página 170, cuyo rubro y texto son:

**“EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN.** Al decirse que la falta de emplazamiento puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, se está reconociendo que no sólo al juzgador de primera instancia compete subsanar de oficio la violación procesal tan grave como lo es la falta de emplazamiento o la defectuosa citación a juicio, sino que también el Tribunal de apelación está obligado a corregir de oficio la más grave de las irregularidades procesales, puesto que la ausencia o el defectuoso emplazamiento implican que no llegó a constituirse la relación procesal entre el actor y demandado y, por tal razón, no puede pronunciarse ningún fallo adverso al reo. Y si de oficio debe el juzgador de segundo grado reparar la violación procesal, con mayor razón debe hacerlo cuando se le hace ver el vicio procesal en el escrito de agravios.”

--- Ahora, bien el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado dispone en esencia, lo siguiente:

**"ARTICULO 67.-** Los emplazamientos deberán hacerse conforme a las siguientes reglas:



**I.- Si se tratare de persona física, directamente a ésta**, a menos que carezca de capacidad procesal, pues en tal caso se hará a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando éste radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada viva fuera de ese lugar o se ignore su paradero, o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción, pero dentro de la República y la persona por emplearse en el extranjero no tiene domicilio conocido o se ignora su paradero. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazamiento, debiéndose observar lo dispuesto por el Artículo 52. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación;

**II.-** Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si éstas fueren varias, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellas. Si la representación corresponde a una junta o colectividad, bastará que se haga a la persona que la ostente;

**III.- El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, y será precisamente el lugar en que habita la que deberá ser emplazada**, si es persona física, y si jurídica, en el domicilio social, en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios salvo que se trate de sucursales con representante facultado para comparecer en juicio, si se trata de negocios realizados por, o con intervención de ellas. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, **deberá entenderse directamente con la persona de que se trate, y el notificador hará constar específicamente, en la diligencia, los medios de que se valió para identificarla, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;**

**IV.-** El emplazamiento **se entenderá directamente con el interesado** si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. **Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas**

**hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.** Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente;

**V.-** Cuando la persona a quien deba emplazarse no radique en el lugar del juicio, pero sí dentro del mismo distrito judicial, el juez podrá encomendar la diligencia al inferior más cercano al lugar donde aquélla radique. Si se halla en otro distrito o fuera del Estado pero dentro de la República, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por exhorto. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto, bastando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; él requeriente hará saber tal facultad al requerido;

Cuando el exhorto deba ser diligenciado por un órgano jurisdiccional del Poder Judicial del Estado o perteneciente a otro Poder Judicial del País, con el que institucionalmente se hubiere convenido el envío electrónico del exhorto, la parte interesada podrá solicitar que su envío se realice a través de la Comunicación Procesal Electrónica y asumirá la obligación de hacer el pago de derechos por las impresiones que, en su caso, el Juez exhortado vaya a realizar para el debido cumplimiento de la encomienda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

**VI.-** Si se ignorase el domicilio de la persona por emplazar se hará por edictos que se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación, por tres veces consecutivas y se



fijarán, además en la puerta del juzgado; se comunicará al interesado que deberá presentar su contestación dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de esa persona, o apareciese que maliciosamente se dijo ignorarlo, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se lo mandará practicar en el domicilio ya conocido; y,

**VII.-** Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en la forma que se prescribe en la fracción anterior; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate.

En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que aquél se hizo de acuerdo con las reglas establecidas en este artículo, y de que la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado; tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.”

--- En el caso en específico se hace patente que la relación jurídico procesal no se integró debidamente, en virtud que de las constancias procesales que conforman los autos, las cuales conforme al 397 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hacen prueba plena, se hace patente, que el emplazamiento practicado a la demandada \*\*\*\*\* , se practicó de forma ilegal, pues así se advierte, de la constancia de la cita de espera y la constancia actuarial, que a continuación se transcriben:

“..En Altamira, Tamaulipas, siendo las dieciocho horas con veinte minutos del día once de marzo de dos mil veinticuatro.- La suscrita \*\*\*\*\* Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, me constituí en el domicilio señalado en autos de \*\*\*\*\* , sitio en CALLE \*\*\*\* NÚMERO \*\*\*, FRACCIONAMIENTO LOS PRADOS, ENTRE\*\*\*\*\* , de esta ciudad y cerciorada que fui que existe dicho domicilio por contar las calles en las esquinas con su nombre y número consecutivo respectivo visible en el exterior, localizando dicho domicilio una construcción de mampostería, de un nivel, de color

verde claro, con vista blanca, con cámara de vigilancia en el exterior, y patio al frente, y por el dicho además de una persona del sexo \*\*\*\*\* que se encuentra en su interior, quien dice ser la C. \*\*\*\*\* , Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, CLAVE DE ELECTOR \*\*\*\*\* , APARECE EN LA MISMA SU NOMBRE COMPLETO Y FOTOGRAFIA A COLORES, CUYOS RAZGOS FISICOS CORRESPONDEN A SU PRESENTANTE Y LE DEVUELVO ENSEGUIDA POR SE DE USO PERSONAL, Y QUIEN AL REQUERIRLE LA PRESENCIA DE LAC. \*\*\*\*\* , dice que no se encuentra, que este es su domicilio, que ella me puede atender, por lo que por su conducto procedo a dejarle citatorio judicial a la C. \*\*\*\*\* , a fin de que se sirva esperar a la suscrita actuario en este mismo domicilio el día doce de marzo del presente año, en punto de las once horas con treinta minutos, para la practica de una diligencia de carácter judicial, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el motivo de ésta se llevará a cabo conforme lo dispuesto la ley.- A LO QUE DICE QUE LO OYE, QUEDA ENTERADA, RECIBE LA CITA, PERO NO FIRMA DE RECIBIDO PORQUE DICE NO ES SU DESEO HACERLO.- Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia, dando cuenta al Titular con lo actuado, para los efectos legales a que haya lugar, firmando la presente acta los que intervinieron y quisieron hacerlo, para validez y constancia . DOY FE.-...”

--- En tanto, de la constancia del emplazamiento se asentó lo siguiente:

“... En Altamira, Tamaulipas, siendo las once horas con treinta minutos del día doce de marzo de dos mil veinticuatro.- La suscrita LIC. \*\*\*\*\* Actuario Adscrito al Segundo Distrito Judicial del Estado, me constituí en el domicilio señalado en autos de \*\*\*\*\* , sitio en CALLE \*\*\*NÚMERO \*\*\* , FRACCIONAMIENTO \*\*\*\*\* , ENTRE CALLE \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , de esta ciudad y cerciorada que fui que existe dicho domicilio por contar las calles en las esquinas con su nombre y su número consecutivo respectivo visible en el exterior, localizando en dicho domicilio a una construcción de mampostería, de un nivel, de color verde claro, con vista blanca, con cámara de vigilancia en el exterior, y patio al frente, y por el dicho además de una persona del sexo \*\*\*\*\* que se encuentra en su interior, quien dice ser la C. \*\*\*\*\* , Y SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL EXPEDIDA POR EL INSTTIO NACIONAL ELECTORAL, CLAVE DE ELECTOR \*\*\*\*\* , APARECE EN LA MISMA SU NOMBRE COMPLETO Y FOROGRAFIA A COLORES, CUYOS RAZGOS FISICOS CORRSPONDEN A SU



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 76/2025

11

PRESENTANTE Y LE DEVULVO ENSEGUIDA POR SER DE USO PERSONAL, Y AQUIEN AL REQUERIRLE LA PRESENCIA DE LA C. \*\*\*\*\* , dice que no se encuentra, que este es su domicilio, que ella me puede atender , por lo que por su conducto, y mediante cédula de notificación , le notifico a la C. \*\*\*\*\* , los autos de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, dos de febrero de dos mil veinticuatro, y quince de febrero de dos mil veinticuatro, dictados por el JUEZ TERCERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 0016/2024, los cuales doy lectura íntegra para su conocimiento, y en los términos de los mismos, y con las copias simples de la demanda y sus anexos debidamente sellados y requisitados en sus términos por la secretaria de acuerdos del juzgado, consistentes en: RECIBO DE PAGO POR LA CANTIDAD DE \$ 80,000.00 (OCHENTA MIL PESOS 00/100 M.N)DE FECHA UNO DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE CON RESERVA DE DOMINIO, CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO DE LA FINCA NUMERO \*\*\*\*\* , UBICADA EN ALTAMIRA TAMAULIPAS, EMPLAZO Y CORRO TRASLADO A LA C. \*\*\*\*\* , por conducto de la C. \*\*\*\*\* , haciéndole saber que se le concede el término de DÍEZ DÍAS para que produzca su contestación si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer, así mismo, se le previene a la parte demandada de las obligación que tiene de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de este Segundo Distrito Judicial en el Estado, con el apercibimiento que refiere en caso de no hacerlo, el cual se tiene por reproducido en la presente acta, así mismo, se le hace de su conocimiento que el SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, motivado por el interés de las personas que tienen algún litigio, para que cuenten con la opción de resolver en forma alternativa su conflicto, han implementado en este distrito judicial como una forma de solución de conflictos LA MEDIACIÓN, creando al efecto CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN ESTE DISTRITO JUDICIAL donde se le atenderá en forma gratuita, si así conviene a sus intereses,y una vez concluido el presente juicio tienen el término de noventa días para retirar los documentos exhibidos en los términos ordenados en dicho auto y con el apercibimiento que refieren en caso de no hacerlo, el cual se tiene por reproducido en la presente acta.- A LO QUE DICE: QUE LO OYE Y QUEDA ENTERADA, RECIBE LACEDULA DE NOTIFICACIÓN , COPIAS SIMPLES DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS DEBIDAMENTE SELLADOS Y

REQUISITADOS, FIRMANDO LAS CONSTANCIAS DE LA MISMA.- Con lo anterior doy por terminada la presente diligencia, dando cuenta al Titular con lo actuado, para los efectos legales a que haya lugar, firmando la presente acta los que intervinieron y quisieron hacerlo, para validez y constancia. DOY FE...”

--- De la anterior transcripción se hace patente que el citatorio de espera y el emplazamiento practicado a la demandada \*\*\*\*\* , se entendió con \*\*\*\*\* , quien indicó al fedatario judicial que ese era el domicilio de la demandada, que en el momento de la diligencia no se encontraba, procediendo el actuario en la primera ocasión a dejarle cita de espera; y en la segunda a efectuar el emplazamiento.-----

--- Luego, en el caso en concreto, esta Alzada estima que el emplazamiento efectuado a la demandada \*\*\*\*\* , es ilegal, ello en virtud de que el llamamiento a juicio efectuado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que si bien es cierto, el Actuario Judicial se constituyo en el domicilio que señalo la actora, cierto, es que en la constancia actuarial, no precisa en como se cerciuro que \*\*\*\*\* , persona con la que entendió el emplazamiento, era familiar o domestico de la demandada, por tanto, existe duda de que el llamamiento a juicio no fue practicado en el domicilio de la demandada, sin que de la constancia actuarial, se desprenda como es que el fedatario judicial se cerciuro que la persona con la que entendía el emplazamiento era familiar de la demandada, y que este era su domicilio, ello a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 67 fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado establece:

“... **IV.-** El emplazamiento **se entenderá directamente con el interesado** si estuviere presente, entregándosele copia de la demanda



y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. **Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en la diligencia.** Tratándose de arrendamiento o desahucio de vivienda o departamento, la cédula no podrá dejarse con personas que dependan del propietario.

La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción del auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que la recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. **Sólo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no esté presente;** en los demás casos deberá hacerse personal y directamente; ...”

--- De la citada fracción se colige, que el emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente; Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los **parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada,** de todo lo cual asentará razón en la diligencia.-----

--- En ese orden de ideas, esta Alzada estima que el emplazamiento efectuado la demandada \*\*\*\*\*, es ilegal, ello porque como ya se dijo, el llamamiento a juicio efectuado, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 67 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que el Actuario Judicial, no precisa en la constancia actuarial, como se cercioro que \*\*\*\*\* , persona con la

que entendió el emplazamiento, era familiar o domestico de la demandada, por tanto, existe duda de que el llamamiento a juicio no fue practicado en el verdadero domicilio de la demandada, por ello, quienes esto resuelven estiman que el emplazamiento practicado no puede convalidarse en virtud de que no existe certeza de que el domicilio señalado por la actora sea el de la demandada, por lo que, a fin de entablar la relación jurídico procesal, el Juzgador como Director del proceso, puede solicitar informes del domicilio de la demandada a las autoridades correspondientes, a fin de que el emplazamiento que se practique a la demandada sea valido.-----

--- Bajo las anteriores consideraciones y al ser evidentes y de trascendencia las citadas irregularidades lo procedente es reponer el procedimiento a efecto de que efectivamente se emplace debidamente a \*\*\*\*\* , y así entablar la relación Jurídica Procesal.-----

--- Sirve para ilustrar la tesis aislada I.4o.C.32 K, de los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el registro: 168929, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, a página 1263, en cuyo rubro y texto establece:

**“EMPLAZAMIENTO. ANTE LA DUDA DE SU REALIZACIÓN DEBE DETERMINARSE SU INEFICACIA.** En atención al principio general de derecho de que los derechos fundamentales, como la audiencia o la defensa, deben interpretarse de manera que permitan su mayor amplitud posible, y no su restricción, ante la duda sobre si se han restringido, porque no se tiene certeza de si el domicilio donde se emplazó a juicio sea el que corresponde a la persona demandada, a fin de permitir en la mayor medida posible la prevalencia y no la restricción de los citados derechos, la duda deberá resolverse en el sentido de que el emplazamiento no se hizo correctamente, a efecto de que se subsane el defecto.”



--- Por consiguiente, se impone declarar que no quedó debidamente integrada la relación jurídico procesal actor-demandado y, ante ello deberá revocarse la sentencia del (08) ocho de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y ordenar la reposición del procedimiento a partir del auto del (09) nueve de enero de (2024) dos mil veinticuatro, a efecto de que se emplace debidamente a la demandada \*\*\*\*\* , efectuando para ello las diligencias o actuaciones pertinentes, para efecto de realizar el citado emplazamiento y hecho lo cual deberá continuarse la prosecución del juicio por sus demás trámites legales.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 109, 112, 115, 926, 930, 932, 947, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- De oficio, se advierte la ausencia de un presupuesto procesal indispensable para la existencia jurídica y validez formal del juicio, consistente en la falta de integración de la relación jurídico procesal actora-demandada, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.**- Sin abordar el estudio de los agravios aducidos por \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado de la parte actora, en términos del artículo 68 bis del Código de Procedimiento Civiles en el Estado, se revoca la sentencia del 08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y se ordena la reposición del procedimiento a partir del auto del (9) nueve de enero de (2024) dos mil veinticuatro, a efecto de que se emplace debidamente a la demandada \*\*\*\*\* , efectuando para ello las

diligencias o actuaciones pertinentes, para efecto de realizar el citado emplazamiento, hecho lo cual deberá llevarse el juicio por sus demás trámites legales, y en su oportunidad emitirse la sentencia que en derecho proceda.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado Presidente.

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente.



TOCA 76/2025

17

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.-----  
L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (69) sesenta y nueve, dictada el jueves, (13) trece de marzo de (2025) dos mil veinticinco por el los Magistrados Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, constante de (17) diecisiete, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.